

Procedimiento Arbitral 29/2011

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de julio de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "XXX SL" instado por la propia Empresa, mediante el que se solicita que se deje sin efecto el proceso electoral por los motivos que en dicho escrito de impugnación se contienen. Se da por reproducido.

SEGUNDO.- Con fecha 28 de julio de 2011 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 27 de mayo de 2011 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa “XXX SL” a instancia del Sindicato UGT de La Rioja. Afecta el proceso a 7 trabajadores, del total de centros de trabajo en la Provincia de La Rioja, según el preaviso realizado.

Según documentación obrante en el expediente arbitral, el número de trabajadores en cada uno de los dos centros es de 4 (centro de Parque Rioja) y de 3 (en el centro de Berceo, a la fecha de preaviso, por baja de uno de los trabajadores, a fecha 2 de mayo de 2011).

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 27 de junio de 2011, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

TERCERO.- Según Calendario Electoral, se fijó el acto de votación para el día 28 de junio de 2011, siendo elegido Delegado de Personal el Sr. JL , candidato presentado por UGT, según consta en el acta de escrutinio obrante en el expediente arbitral.

En dicho proceso existieron 8 electores y votaron 7 trabajadores, de los cuales 6 votaron al candidato de UGT, que resultó elegido.

CUARTO.- La Empresa no formuló ante la Mesa Electoral escrito de reclamación, durante el desarrollo del proceso electoral, siendo el escrito de impugnación, objeto de arbitraje, una vez celebrado y conocido el resultado del proceso, cuando la Empresa solicita la nulidad del proceso de elecciones por entender que la agrupación de centros no es ajustada a derecho, por las razones que esgrime en el escrito de impugnación.

Las Empresa, a su vez, ha formulado demanda contra el preaviso electoral de referencia, ante la Jurisdicción Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Analizada la cuestión que se somete a arbitraje, a criterio de esta Arbitro, la impugnación formulada afecta en puridad a un acto previo al inicio del proceso electoral (constitución de la Mesa electoral el 27 de junio de 2011), como es el propio preaviso electoral (art. 67 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24

de marzo, -ET-). Tanto es así que, no sólo el suplico del escrito de impugnación lo que solicita es, la nulidad del proceso de elecciones por entender que la agrupación de centros no es ajustada a derecho, sino que además consta acreditado que la Empresa no ha formalizado reclamaciones contra otras fases, intermedias del desarrollo del propio proceso electoral (censo laboral y electoral, candidaturas, votación de los trabajadores de ambos centros ...etc).

Así, dado el contenido de la controversia se considera que no es subsumible en ninguno de los motivos de impugnación cuya competencia se atribuye el procedimiento arbitral, regulados en el artículo 76 del ET, a saber: impugnación de la elección (como resultado), de las decisiones de la mesa o de cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral. A tal respecto debe destacarse que entre las competencias atribuidas legalmente a la Mesa Electoral (art. 74 ET) no se establezca que una vez que se han promovido elecciones sindicales sea la Mesa la que deba decidir si procede iniciar y continuar el proceso electoral o no. Por el contrario lo que se regula es que una vez comunicado a la Empresa el propósito de celebrar elecciones, en el término de siete días, dará traslado de la misma a los trabajadores que deban constituir la Mesa (esto es, se regula como obligación la constitución de la Mesa y por ello el inicio del proceso electoral).

Existe en esta materia pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia dictada en Unificación de Doctrina, de fecha 10 de noviembre de 2009, en el que en lo que ahora se debate, reitera Doctrina consolidada anterior, en la que se proclama que los actos previos como el preaviso o comunicación electoral, deben impugnarse a través del proceso ordinario, o a través de las modalidades procesales, según los casos, como el conflicto colectivo o la tutela de libertad sindical, ante la Jurisdicción Social, como ya ha hecho la Empresa, según ha manifestado en el acto de comparecencia del arbitraje (Art. 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril – LPL-), sin que se pueda acudir al proceso arbitral al no su competencia por aplicación del art. 2.n) de la LPL.

Es por ello que, estando pendiente de sentencia la impugnación del preaviso electoral, mientras no se modifique la normativa actual y el criterio Jurisprudencial expuesto, debe estarse en cuanto a la limitación de competencias del sistema arbitral, a la aplicación de la legislación vigente (Artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores), máxime en una materia tan sensible como esta en la que concurre un Derecho a la promoción de elecciones sindicales que es parte fundamental de los integrantes en la actividad sindical de los Sindicatos y cuya facultad se integra en el derecho de Libertad Sindical, respaldada la

promoción de elecciones, en este caso, con la participación activa mediante votación de 7 de los 8 trabajadores electores, según constas en el acta, que mediante 6 votos han elegido a un Delegado de Personal para la representación de la totalidad de los trabajadores de la Empresa, en la Rioja (se cita en apoyo de este criterio, la Sentencia Tribunal Constitucional Núm. 36/2004, de fecha 8 de marzo de 2004, dictada en el Recurso de Amparo Núm. 5994/2001).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por la Empresa contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “ XXX SL” , al considerar que el objeto de controversia afecta a la propia promoción o preaviso electoral planteado por el Sindicato UGT de La Rioja, y por tal motivo no puede ser resuelto mediante el procedimiento de arbitraje instado, por carecer de competencia para ello, debiendo por ello acudir y estar a lo que resuelva la Jurisdicción Social, que es la que se considera competente a tal efecto.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a dieciséis de agosto de dos mil once.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas